



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.07

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS PARÁMETROS DE MEJORES PRÁCTICAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL SECTOR PÚBLICO.

Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXIV, 16, fracción VI, 18, fracciones XIV y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la dicha Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto elevar el nivel de protección de los datos personales; armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico; facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares; facilitar las transferencias de datos personales; complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y demostrar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto o INAI) o, en su caso, los Organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.
2. Para que el Instituto o en su caso los Organismos Garantes validen o reconozcan los esquemas de mejores prácticas que desarrollen o adopten los responsables, encargados u organizaciones, se deberá cumplir con los parámetros que para tal efecto emitan, según corresponda, el Instituto y los Organismos garantes conforme a los criterios que fije el primero.
3. El objeto de los Parámetros de Mejores Prácticas en Materia de Protección de Datos Personales del Sector Público es definir el sistema de mejores prácticas, incluyendo la certificación, así como establecer las reglas y criterios generales para el reconocimiento y validación de los esquemas de mejores prácticas en materia de protección de datos personales a los que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 119 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.07

Así mismo, los Parámetros podrán servir de criterio para que los órganos garantes emitan sus propios parámetros de mejores prácticas en materia de protección de datos personales del sector público de las entidades federativas y para establecer el sistema de certificación del que podrán formar parte.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los Parámetros de Mejores Prácticas en Materia de Protección de Datos Personales del Sector Público, en los términos del documento que, como anexo único, forma parte de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que realice las gestiones necesarias, a efecto de que este Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del Instituto.

El presente acuerdo y su anexo pueden ser consultados en las direcciones electrónicas siguientes:

<http://inicio.ifai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-11-09-2019.07.pdf>
www.dof.gob.mx/2019/INAI/ACT-PUB-11-09-2019-07.pdf

CUARTO.- Este Acuerdo y su anexo entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Se deroga toda disposición que se oponga este Acuerdo.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve. Las Comisionadas y los Comisionados presentes firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.07

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendo Evgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Górdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.07, aprobado por unanimidad de las Comisionadas y los Comisionados presentes, en sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el 11 de septiembre de 2019.

Parámetros de mejores prácticas en materia de protección de datos personales del sector público

Capítulo I De las disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. Los presentes Parámetros tienen por objeto definir el sistema de mejores prácticas, incluyendo la certificación, así como establecer las reglas y criterios generales para el reconocimiento y validación de los esquemas de mejores prácticas en materia de protección de datos personales a los que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 119 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Los presentes Parámetros podrán servir de criterio para que los órganos garantes emitan sus propios parámetros de mejores prácticas en materia de protección de datos personales del sector público de las entidades federativas y para establecer el sistema de certificación del que podrán formar parte.

Definiciones

Artículo 2. Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para efectos de los presentes Parámetros se entenderá por:

- I. **Acreditación:** acto por el cual una entidad de acreditación aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, reconoce la competencia técnica y confiabilidad de organismos de certificación para evaluar la conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable;
- II. **Adherido:** responsable que, de manera voluntaria, desarrolla o se obliga a observar un esquema de mejores prácticas;
- III. **Certificación:** procedimiento llevado a cabo por un organismo de certificación para evaluar la conformidad de un esquema de mejores prácticas o sistemas de gestión y su implementación, así como productos y servicios tecnológicos de tratamiento de datos personales, con relación a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad que de ella derive;
- IV. **Encargado:** la persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable;
- V. **Entidad de acreditación:** persona moral autorizada para acreditar organismos de certificación en materia de protección de datos personales de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

- VI. **Evaluación de competencia:** procedimiento mediante el cual se examinan las competencias de un servidor público en materia de protección de datos personales;
- VII. **Ley General:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- VIII. **Ley sobre Metrología:** Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- IX. **Lineamientos Generales:** Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público;
- X. **Conformidad:** cumplimiento de algún requisito previsto en el esquema de mejores prácticas;
- XI. **Instituto o INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XII. **Parámetros:** Parámetros de esquemas de mejores prácticas en materia de protección de datos personales en el sector público;
- XIII. **Registro:** Registro de Esquemas de Mejores Prácticas del Instituto;
- XIV. **Reglas de Operación:** Reglas de Operación del Registro de Esquemas de Mejores Prácticas del Instituto;
- XV. **Responsable:** Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la Ley General;
- XVI. **Secretaría:** Secretaría de Economía, y
- XVII. **Sistema de gestión:** Sistema de gestión de seguridad de datos personales al que se refieren los artículos 34 de la Ley General y 65 de los Lineamientos.

Ámbito de validez subjetivo

Artículo 3. Los presentes Parámetros serán aplicables a cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos, del orden federal, en su calidad de responsables o encargados que, de manera individual o en acuerdo con otros, desarrollen y adopten esquemas de mejores prácticas.

Los presentes Parámetros también serán aplicables a encargados del sector privado que ofrezcan sus servicios a responsables del sector público y que se adhieran a un esquema de mejores prácticas.

Ámbito de validez objetivo

Artículo 4. Los presentes Parámetros serán aplicables a los esquemas de mejores prácticas a que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley General y 119 de los Lineamientos Generales.

Ámbito de validez territorial

Artículo 5. Los presentes Parámetros serán aplicables en todo el territorio nacional para los sujetos obligados de la federación.

Supletoriedad

Artículo 6. A falta de disposición expresa en los presentes Parámetros, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo II De la naturaleza de los esquemas de mejores prácticas

Desarrollo y adopción de esquemas de mejores prácticas

Artículo 7. De conformidad con el artículo 72 de la Ley General, para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la misma y demás disposiciones aplicables, el responsable o encargado, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, podrán desarrollar o adoptar esquemas de mejores prácticas.

Objeto y definición de los esquemas de mejores prácticas

Artículo 8. Los esquemas de mejores prácticas son un conjunto de acciones, reglas, criterios y procedimientos que se establecen con las siguientes finalidades:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales en el sector público;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales a los titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales en el sector público, y
- VI. Demostrar ante el Instituto y otros interesados, el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales en el sector público.

Principios que rigen las mejores prácticas

Artículo 9. Las mejores prácticas se regirán por los siguientes principios:

- I. **Imparcialidad:** las validaciones y reconocimientos de los esquemas de mejores prácticas, así como su certificación deberán realizarse de forma tal que se salvaguarde la objetividad e imparcialidad;
- II. **Responsabilidad:** el responsable y encargado deberán establecer mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General y demás normatividad aplicable, así como rendir cuentas sobre el tratamiento de los datos personales en su posesión, al titular, al responsable en el caso del encargado, y al Instituto;
- III. **Obligatoriedad:** una vez que se adhiera a un determinado esquema de mejores prácticas, se deberá cumplir e implementar las acciones, reglas, criterios y procedimientos establecidos en el mismo;

- IV. **Transparencia:** las prácticas señaladas en los esquemas adoptados deberán ser transparentes, salvo aquella información que se especifique como confidencial o reservada en términos de la normatividad aplicable, y
- V. **Voluntariedad:** la decisión sobre el desarrollo o la adopción de un esquema de mejores prácticas es de carácter voluntario.

Modalidades de los esquemas de mejores prácticas

Artículo 10. El responsable o encargado podrá desarrollar o adoptar esquemas de mejores prácticas bajo las siguientes modalidades:

- I. Reglas para adaptar la normativa de datos personales en sectores específicos, validados por el Instituto;
- II. Sistemas de gestión validados por el Instituto, y
- III. Esquemas de mejores prácticas, sistemas de gestión, y productos o servicios tecnológicos de tratamiento de datos personales, certificados por un organismo de certificación en materia de mejores prácticas en la protección de datos personales del sector público, los cuales serán reconocidos por el Instituto.

Alcance normativo de los esquemas de mejores prácticas

Artículo 11. Los esquemas de mejores prácticas podrán tener cualquiera de los siguientes alcances normativos:

- I. **Total:** cuando abarquen todos los principios, deberes y obligaciones previstos en la Ley General y demás normativa que de ellas derive, incluyendo, en su caso, las reglas para adaptar la normativa, entre ellos, los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; los deberes de seguridad y confidencialidad, así como las obligaciones vinculadas a los derechos de los titulares, la relación entre responsable y encargado, las transferencias, las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales y el establecimiento de un sistema de gestión de seguridad de datos personales, entre otros, o
- II. **Parcial:** cuando abarquen sólo algunos principios, deberes y obligaciones previstas en la Ley General y demás normativa que de ellas derive, incluyendo, en su caso, las propias reglas para adaptar normativa.

El alcance normativo se determina, entre otros aspectos, considerando el carácter de responsable o encargado del adherido.

Alcance material de los esquemas de mejores prácticas

Artículo 12. A su vez, los esquemas de mejores prácticas podrán tener cualquiera de los siguientes alcances materiales:

- I. **Total:** cuando abarquen todos los procesos de datos personales que realice el responsable o encargado adherido, o
- II. **Parcial:** cuando abarquen sólo algunos procesos específicos que realice el responsable o encargado adherido.

Distintivos de los esquemas de mejores prácticas

Artículo 13. El Instituto podrá establecer características y reglas de uso de los distintivos oficiales que denoten la validación o reconocimiento de un esquema de mejores prácticas, independientemente de los distintivos que puedan desarrollar las entidades de acreditación y los organismos de certificación.

Competencia en materia de protección de datos personales

Artículo 14. En el marco de las mejores prácticas, podrá evaluarse la competencia de los servidores públicos en materia de protección de datos personales con base en los criterios que emita el Instituto.

Capítulo III Del INAI

Atribuciones del Instituto

Artículo 15. En términos del artículo 89, fracciones XIII, XV, XVIII, XX, XXI y XXXV de la Ley General, el Instituto contará con las siguientes atribuciones específicas con respecto al sistema de mejores prácticas, incluido el sistema de certificación:

- I. Operar el sistema de mejores prácticas a nivel federal, incluido el sistema de certificación;
- II. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en materias reguladas por la Ley General;
- III. Promover el desarrollo y adopción de esquemas de mejores prácticas;
- IV. Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas que les sean notificados, a fin de resolver la procedencia de su reconocimiento o validación e inscripción en el Registro;
- V. Celebrar convenios con los responsables o encargados para desarrollar programas que tengan por objeto homologar tratamientos de datos personales y realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia;
- VI. Validar, mediante la inscripción en el Registro, las reglas para adaptar normativa y sistemas de gestión que cumplan con los requisitos para ello y que se encuentren dentro del ámbito de su competencia;
- VII. Reconocer, mediante la inscripción en su Registro, a las entidades de acreditación autorizadas por la Secretaría;
- VIII. Reconocer, mediante la inscripción en su Registro, las acreditaciones de organismos de certificación en materia de datos personales que otorguen las entidades de acreditación autorizadas por la Secretaría;

- IX. Reconocer, mediante su inscripción en el Registro, los certificados en materia de protección de datos personales otorgados por los organismos de certificación a los responsables y encargados del ámbito federal;
- X. Solicitar a la Secretaría que inicie un procedimiento de suspensión o revocación de la autorización otorgada a las entidades de acreditación, cuando disponga de elementos suficientes para justificar esa actuación en términos de la Ley sobre Metrología, los presentes Parámetros y demás normatividad aplicable;
- XI. Hacer del conocimiento de la Secretaría los hechos que pudieran derivar en una posible suspensión o revocación de una autorización a las entidades de acreditación en términos de la Ley sobre Metrología;
- XII. Requerir a las entidades de acreditación que inicien un procedimiento de suspensión o cancelación de acreditaciones, cuando disponga de los elementos suficientes para justificar esa actuación en términos de la Ley sobre Metrología, los presentes Parámetros y demás normatividad aplicable;
- XIII. Solicitar a los organismos de certificación que inicien un procedimiento de suspensión o cancelación de certificados que haya reconocido, cuando disponga de los elementos suficientes para justificar esa actuación en términos de la Ley sobre Metrología, los presentes Parámetros y demás normatividad aplicable;
- XIV. Participar, cuando así lo considere necesario, en los comités de acreditación y de certificación en materia de esquemas de mejores prácticas;
- XV. Emitir opiniones sobre los procedimientos de otorgamiento, suspensión y cancelación de acreditaciones llevados a cabo por las entidades de acreditación;
- XVI. Fungir como enlace entre la Secretaría de Economía, las entidades de acreditación, los organismos de certificación y los órganos garantes en el funcionamiento del sistema de certificación de mejores prácticas;
- XVII. Requerir información a la Secretaría, entidades de acreditación, organismos de certificación, responsables y encargados certificados que haya reconocido o validado, así como de otras autoridades o terceros interesados, para la aplicación de los presentes Parámetros y demás normatividad aplicable;
- XVIII. Administrar, en el ámbito federal, el Registro de Esquemas de Mejores Prácticas a que se refiere el artículo 73 de la Ley General y 119 de los Lineamientos Generales y las inscripciones que en él se realicen;
- XIX. Operar la inscripción de los esquemas de mejores prácticas reconocidos o validados por los órganos garantes, cuando haya petición de estos últimos, y
- XX. Las demás atribuciones que le confieran los presentes Parámetros, las Reglas de Operación, la Ley General, los Lineamientos Generales y la normatividad que resulte aplicable.

Atribuciones de los órganos garantes

Artículo 16. En términos de los artículos que correspondan en las legislaciones estatales en la materia, los órganos garantes podrán considerar las siguientes atribuciones específicas con respecto al sistema de mejores prácticas, incluido el sistema de certificación, las cuales serán no vinculantes:

- I. Operar el sistema de mejores prácticas a nivel local;
- II. Promover el desarrollo y adopción de esquemas de mejores prácticas;
- III. Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas que les sean notificados, a fin de resolver la procedencia de su reconocimiento o validación e inscripción en el Registro;
- IV. Celebrar convenios con los responsables o encargados para desarrollar programas que tengan por objeto homologar tratamientos de datos personales y realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia;
- V. Validar, mediante la inscripción en el Registro, las reglas para adaptar normativa y sistemas de gestión que cumplan con los requisitos para ello y que se encuentren dentro del ámbito de su competencia;
- VI. Reconocer, mediante su inscripción en el Registro, los certificados en materia de protección de datos personales otorgados por los organismos de certificación;
- VII. Solicitar al Instituto que presente ante la Secretaría una solicitud de inicio de un procedimiento de suspensión o revocación de la autorización otorgada a las entidades de acreditación, cuando disponga de elementos suficientes para justificar esa actuación en términos de la Ley sobre Metrología, los parámetros que para tal efecto emitan los órganos garantes y demás normatividad aplicable;
- VIII. Hacer del conocimiento del Instituto los hechos que pudieran derivar en una posible suspensión o revocación de una autorización a las entidades de acreditación en términos de la Ley sobre Metrología, para que éste los comunique a la Secretaría;
- IX. Solicitar al Instituto que presente ante las entidades de acreditación una solicitud de inicio de un procedimiento de suspensión o cancelación de acreditaciones, cuando disponga de los elementos suficientes para justificar esa actuación en términos de la Ley sobre Metrología, los parámetros que para tal efecto emitan los órganos garantes y demás normatividad aplicable;
- X. Solicitar al Instituto que presente ante los organismos de certificación una solicitud de inicio de un procedimiento de suspensión o cancelación de certificados, cuando disponga de los elementos suficientes para justificar esa actuación en términos de la Ley sobre Metrología, los parámetros que para tal efecto emitan los órganos garantes y demás normatividad aplicable;
- XI. Solicitar al Instituto que gestione requerimientos de información ante la Secretaría, entidades de acreditación y organismos de certificación, para la aplicación de los parámetros que para tal efecto emitan los órganos garantes y demás normatividad aplicable;
- XII. Requerir información a los responsables y encargados certificados o validados, así como a autoridades locales o terceros interesados, para la aplicación de los parámetros que para tal efecto emitan los órganos garantes y demás normatividad aplicable;
- XIII. Participar, cuando así lo consideren necesario y sean revisadas certificaciones dentro del marco de su competencia, en los comités de certificación correspondientes;
- XIV. Colaborar con el Instituto, cuando así sea requerido, para los procedimientos relacionados con los parámetros que para tal efecto emitan los órganos garantes;

- XV. Solicitar, en su caso, al Instituto la inscripción en su Registro de los esquemas de mejores prácticas que haya reconocido o validado, y
- XVI. Las demás atribuciones que le confieran los parámetros que para tal efecto emitan los órganos garantes, las Reglas de Operación, la Ley General, los Lineamientos Generales y la normatividad que resulte aplicable.

Capítulo IV De las Reglas para adaptar la normativa

Objetivo de las Reglas para adaptar la normativa

Artículo 17. Las Reglas para adaptar la normativa tienen por objeto establecer reglas, criterios, procedimientos o acciones específicos para mejorar la eficacia de la implementación de los principios, deberes y obligaciones de protección de datos personales previstos en la Ley General y las leyes estatales en la materia, atendiendo a las necesidades o características particulares de un sector.

Las Reglas para adaptar la normativa no podrán contravenir lo dispuesto por la Ley General o las leyes estatales en la materia, sino que lo complementarán o adaptarán a las necesidades o características del sector en específico, y podrán desarrollarse a través de códigos de buenas prácticas, modelos en materia de datos personales, programas u otros.

Reglas propuestas por el Instituto

Artículo 18. El Instituto podrá proponer a los responsables el desarrollo o adopción de Reglas para adaptar la normativa, cuando considere que esto ayudará a mejorar la eficiencia de la aplicación de la norma, así como el ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

Alcances de las Reglas para adaptar la normativa

Artículo 19. Las Reglas para adaptar la normativa podrán tener un alcance total o parcial, tanto en el ámbito normativo como material.

Trámite para el desarrollo y modificación de las Reglas para adaptar la normativa

Artículo 20. Cuando las Reglas para adaptar la normativa hayan sido desarrolladas o modificadas por los responsables o encargados interesados, éstos deberán presentar dichas reglas o sus modificaciones ante el Instituto para que determine la procedencia de su validación e inscripción en el Registro, tomando en consideración que las mismas cumplan con el objetivo planteado en el artículo 17 de estos Parámetros.

Asimismo, los responsables o encargados interesados podrán solicitar la participación del Instituto para el desarrollo y modificación de las Reglas para adaptar la normativa.

El Instituto podrá emitir recomendaciones para que las Reglas para adaptar la normativa cumplan con el objeto previsto en estos Parámetros y puedan ser inscritas en el Registro.

Las Reglas de Operación establecerán los plazos, requisitos y procedimientos para el desarrollo de las Reglas para adaptar la normativa y su inscripción, modificación o baja del Registro. No obstante, cuando en las Reglas para adaptar la normativa participen responsables o encargados del ámbito federal y local, el Instituto estará a cargo del trámite correspondiente, salvo que se acuerde algo distinto.

Revisión de las Reglas para adaptar normativa

Artículo 21. El Instituto, cuando lo considere necesario, podrá solicitar a los adheridos que se analice la aplicación, efectos y observancia de las Reglas para adaptar la normativa, a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y, si procede o no, su modificación o baja de Registro.

Causas para la baja en el Registro de las Reglas para adaptar la normativa

Artículo 22. Las Reglas para adaptar normativa podrán ser objeto de la baja cuando:

- I. Así lo decidan y lo soliciten quienes hayan presentado el trámite de su validación;
- II. Haya concluido su vigencia, en caso de que ésta sea prevista;
- III. Cuando se determine que dejaron de cumplir el objeto de conformidad con el artículo 17.

Vigencia de las Reglas para adaptar la normativa

Artículo 23. Las Reglas para adaptar la normativa deberán prever su vigencia o, en caso contrario, éstas serán de carácter permanente hasta en tanto no se actualice alguna condición prevista para su baja.

Obligación del cumplimiento de la norma

Artículo 24. Las Reglas para adaptar la normativa no eximen a los responsables ni encargados de su obligación de cumplir con lo dispuesto por la Ley General y demás normativa aplicable.

Capítulo V De la validación de los sistemas de gestión

Validación de sistemas de gestión

Artículo 25. Cuando un responsable someta un sistema de gestión y su implementación a una auditoría voluntaria según lo previsto en el artículo 151 de la Ley General, podrá solicitar al Instituto, su validación e inscripción en el Registro, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- I. El resultado de la auditoría voluntaria no determine no conformidades, con independencia de que existan recomendaciones, y
- II. El sistema de gestión auditado tenga un alcance normativo total, con independencia de que el alcance material sea parcial o total.

Trámite para la validación

Artículo 26. El responsable interesado deberá presentar ante el Instituto una solicitud para la validación de su sistema de gestión una vez que haya concluido la auditoría voluntaria y cuente con el informe final en el que conste el resultado y el alcance de la auditoría.

El Instituto validará e inscribirá en el Registro los sistemas de gestión que cumplan con los requisitos previstos en el artículo anterior.

Las Reglas de Operación establecerán los plazos, requisitos y procedimientos para la validación e inscripción, de los sistemas de gestión y su implementación, así como de sus modificaciones y baja.

Modificación en el Registro de una validación

Artículo 27. Cuando el sistema de gestión de un responsable haya sido modificado en su funcionamiento, el responsable interesado deberá notificar al Instituto este hecho, así como informarle si someterá el sistema de gestión a una nueva auditoría voluntaria para evaluar los efectos del cambio en cuestión.

El Instituto hará constar ese hecho en el Registro con las anotaciones que corresponda.

Aquellas modificaciones que no afecten el funcionamiento del sistema de gestión, sino solamente aspectos formales del mismo deberán ser notificadas al INAI, a fin de que éstos hagan constar la modificación en el Registro.

Vigencia de la validación

Artículo 28. La validación de un sistema de gestión tiene una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de la emisión de la validación correspondiente.

Al término de dicho plazo, el responsable podrá solicitar la renovación de la validación conforme al artículo 26, sólo en caso de que someta al sistema de gestión a una nueva auditoría voluntaria.

Baja de la validación en el Registro

Artículo 29. La validación de sistemas gestión será objeto de baja del Registro por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Concluya la vigencia de la validación sin haberse renovado;
- II. El responsable que cuente con un sistema de gestión validado así lo solicite al Instituto;
- III. El Instituto detecte una no conformidad derivado de una nueva auditoría o algún incumplimiento normativo derivado de algún procedimiento sustanciado por el Instituto, siempre y que este incumplimiento conlleve una no conformidad del sistema de gestión validado, y
- IV. Se extinga el adherido o los tratamientos vinculados al sistema de gestión validado.

Capítulo VI Del reconocimiento por parte del Instituto

Sección I De las disposiciones generales del sistema de certificación de mejores prácticas

Objeto de la certificación

Artículo 30. La certificación de mejores prácticas en la protección de datos personales del sector público tendrá como objetivo evaluar la conformidad de:

- I. Esquemas de mejores prácticas vinculados únicamente a ciertos principios, deberes y obligaciones en materia de protección de datos personales, implementados por los responsables y encargados;
- II. Los sistemas de gestión desarrollados e implementados por los responsables y encargados, y
- III. Los productos y servicios tecnológicos de tratamiento de datos personales desarrollados por los responsables y encargados, que ayuden a cumplir con las obligaciones en la materia.

Sujetos de reconocimiento

Artículo 31. El Instituto podrá reconocer, a través de su inscripción en el Registro, a:

- I. Las entidades de acreditación autorizadas en materia de mejores prácticas en la protección de datos personales del sector público por la Secretaría, y a
- II. Los organismos de certificación acreditados en materia de mejores prácticas en la protección de datos personales del sector público por alguna entidad de acreditación.

Asimismo, el Instituto podrá reconocer, a través de su inscripción en el Registro, los certificados otorgados por los organismos de certificación a esquemas de mejores prácticas, sistemas de gestión y productos o servicios tecnológicos de tratamiento de datos personales.

Actores del sistema de certificación

Artículo 32. El sistema de certificación de mejores prácticas estará integrado, al menos, por los siguientes actores:

- I. El Instituto, los órganos garantes en su caso y la Secretaría;
- II. Las entidades de acreditación;
- III. Los organismos de certificación, y
- IV. Los responsables y encargados certificados.

Asimismo, podrán ser incorporados otros actores de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Metrología.

Normativa aplicable al sistema de certificación de mejores prácticas

Artículo 33. La operación del sistema de certificación previsto en el presente Capítulo estará regulada por la Ley sobre Metrología, los presentes Parámetros y las Reglas de Operación, con independencia de que en la materia sustantiva de protección de datos personales se deba observar lo dispuesto por la Ley General y las leyes estatales en la materia y demás normatividad que de ellas derive.

Criterios para la certificación

Artículo 34. Los organismos de certificación evaluarán la conformidad del contenido e implementación de esquemas de mejores prácticas, de sistemas de gestión, así como los productos y servicios tecnológicos de tratamiento de datos personales, con base en lo previsto por la Ley General y las legislaciones estatales, según corresponda, así como demás normativa que de ellas derive.

Adicionalmente, los organismos de certificación evaluarán la conformidad del contenido e implementación de los sistemas de gestión con base en lo previsto por la Ley General y, en su caso, por los criterios que emita el Instituto para el desarrollo de sistemas de gestión de datos personales.

Por su parte, los productos y servicios tecnológicos de tratamiento de datos personales se certificarán además de acuerdo con la Ley General y los criterios que, en su caso, emita el Instituto para la certificación de productos y servicios en materia de protección de datos personales.

Alcances de la certificación

Artículo 35. La certificación de mejores prácticas podrá tener un alcance total o parcial, tanto en el ámbito normativo como material.

El organismo de certificación, mediante el certificado que emita, así como el Instituto, a través del Registro, deberán identificar plenamente el alcance normativo y material de la certificación que sea otorgada y reconocida.

Trámites para la certificación

Artículo 36. Las Reglas de Operación establecerán los plazos, requisitos y procedimientos para los trámites vinculados con el reconocimiento por parte del Instituto y del sistema de certificación de mejores prácticas.

Sección II De las entidades de acreditación

Entidades de acreditación

Artículo 37. Las entidades de acreditación tienen a su cargo la acreditación de los organismos de certificación en materia de mejores prácticas en la protección de datos personales del sector público.

Para operar como entidad de acreditación en la materia, se deberá contar con la autorización previa de la Secretaría en los términos previstos por la Ley sobre Metrología, así como con el reconocimiento del Instituto.

Reconocimiento de las autorizaciones

Artículo 38. El Instituto reconocerá las autorizaciones otorgadas por la Secretaría a las entidades de acreditación a través de su inscripción en el Registro.

Para la inscripción en el Registro, será necesario que la Secretaría notifique al Instituto las autorizaciones que haya otorgado, en términos de la Ley sobre Metrología, a entidades de acreditación para operar en materia de mejores prácticas en la protección de datos personales del sector público.

Asimismo, la Secretaría deberá notificar al Instituto cuando modifique, suspenda, restaure o revoque la autorización de una entidad de acreditación, lo cual deberá hacerse constar en el Registro.

Constancia de la autorización

Artículo 39. La Secretaría deberá emitir un documento donde conste la autorización de la entidad de acreditación en materia de mejores prácticas en la protección de datos personales del sector público.

Obligaciones de las entidades de acreditación

Artículo 40. Las entidades de acreditación autorizadas, adicionalmente a lo previsto por la Ley sobre Metrología, deberán:

- I. Resolver las solicitudes de acreditación de interesados que busquen fungir como organismos de certificación en materia de mejores prácticas en la protección de datos personales del sector público;
- II. Contar con procedimientos para la acreditación de organismos de certificación en la materia, así como para la modificación, suspensión, restauración y revocación de la acreditación;
- III. Promover en lo individual o en conjunto con el Instituto y los órganos garantes u otros terceros, la existencia de organismos de certificación en la materia;
- IV. Mantener información actualizada sobre el estado de las acreditaciones que hayan otorgado en la materia y su alcance;
- V. Proporcionar al Instituto la información que le requieran sobre las acreditaciones en la materia;

- VI. Presentar anualmente ante el Instituto un reporte anual de sus actividades con relación a las acreditaciones en la materia;
- VII. Notificar al Instituto sobre el otorgamiento, modificación, suspensión, restauración y revocación de las acreditaciones que otorgue a organismos de certificación en la materia;
- VIII. Establecer procedimientos y planes para llevar a cabo evaluaciones periódicas de mantenimiento y vigilancia, incluyendo visitas de auditoría, en intervalos anuales para asegurar el cumplimiento continuo por parte de los organismos de certificación;
- IX. Integrar comités de acreditación de conformidad con lo previsto en la Ley sobre Metrología, y
- X. Ajustarse a las reglas y procedimientos que se establezcan en los presentes Parámetros, las Reglas de Operación y demás normatividad aplicable.

Reporte de actividades de las entidades de acreditación

Artículo 41. El reporte anual de actividades de las entidades de acreditación previsto en la fracción VI del artículo anterior de los presentes Parámetros, deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Un listado actualizado de las acreditaciones otorgadas, suspendidas, restauradas y revocadas en materia de mejores prácticas en la protección de datos personales del sector público;
- II. Las acciones realizadas para promover la existencia de organismos de certificación en la materia y, en su caso, para mejorar sus funciones como entidad de acreditación en el mismo rubro;
- III. Las tendencias o información estadística de las no conformidades de organismos de certificación;
- IV. El estado de las acciones correctivas que en su caso se hayan implementado, y
- V. La información sobre las quejas relacionadas con la materia y el contenido de las mismas.

Información pública de las entidades de acreditación

Artículo 42. Las entidades de acreditación deberán poner a disposición pública la siguiente información:

- I. La descripción de los procedimientos que realizan para otorgar, modificar, suspender, restaurar y revocar la acreditación en materia de mejores prácticas en la protección de datos personales del sector público;
- II. Los requisitos para el otorgamiento de la acreditación en la materia;
- III. Los derechos y las obligaciones de los organismos de certificación acreditados en la materia;
- IV. Los procedimientos de evaluación a los organismos de certificación en la materia;
- V. Los procedimientos para la recepción y tratamiento de quejas y reclamaciones que reciban en materia de acreditación y certificación en la materia;
- VI. Los precios y tarifas de los servicios que presta, si las hubiere, y
- VII. Un vínculo electrónico al Registro.

La información deberá estar puesta a disposición pública a través de su página de Internet, en caso de contar con una, y en todos los casos se deberá dar acceso a dicha información cuando así les sea solicitado.

Uso de emblemas, contraseñas y marcas

Artículo 43. Las entidades de acreditación podrán establecer emblemas que denoten la acreditación de los organismos de certificación, para lo cual deberán contar con una política y elaborar un instructivo para su protección y uso.

Sección III De los organismos de certificación

Organismo de certificación

Artículo 44. Los organismos de certificación tienen por objeto realizar funciones de certificación en materia de mejores prácticas en la protección de datos personales del sector público.

Para operar como organismo de certificación en la materia se deberá contar con la acreditación de una entidad de acreditación reconocida por el Instituto, y ser, a su vez, reconocido por el Instituto.

Reconocimiento de acreditaciones

Artículo 45. El INAI reconocerá las acreditaciones otorgadas a organismos de certificación en la materia a través de su inscripción en su Registro.

Para la inscripción en el Registro será necesario que las entidades de acreditación notifiquen al Instituto las acreditaciones que otorguen a organismos de certificación en la materia.

Asimismo, las entidades de acreditación deberán notificar al Instituto las modificaciones, suspensiones, restauraciones o revocaciones de dicha acreditación, de conformidad con lo previsto en las Reglas de Operación.

Constancia de acreditación

Artículo 46. Las entidades de acreditación deben proporcionar una constancia de acreditación al organismo de certificación acreditado, misma que deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El nombre y el logotipo de la entidad de acreditación;
- II. El nombre, número de acreditación y logotipo del organismo de certificación;
- III. La información de las oficinas que se encuentran amparadas por la constancia de acreditación;
- IV. La fecha de expedición de la constancia de acreditación y la vigencia de la misma;
- V. La descripción del alcance de la acreditación, y

- VI. La declaración de conformidad con la Ley General o, en su caso, de las legislaciones estatales en la materia, los presentes Parámetros o los parámetros que para tal efecto emitan los órganos garantes y demás normatividad aplicable.

Obligaciones del organismo de certificación

Artículo 47. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley sobre Metrología, los organismos de certificación deberán:

- I. Resolver las solicitudes de certificación de responsables y encargados en materia de mejores prácticas en la protección de datos personales del sector público;
- II. Contar con procedimientos para otorgar, modificar, suspender, restaurar y cancelar certificaciones;
- III. Promover en lo individual o en conjunto con el Instituto y los órganos garantes u otros terceros, la certificación en la materia;
- IV. Mantener información actualizada sobre el estado de los certificados en la materia que haya otorgado y su alcance;
- V. Proporcionar al Instituto o los órganos garantes la información que le requieran sobre las certificaciones en la materia;
- VI. Presentar anualmente ante el Instituto un reporte anual de sus actividades con relación a las certificaciones en la materia;
- VII. Notificar al Instituto o los órganos garantes, según corresponda atendiendo a la naturaleza federal o local del certificado, el otorgamiento, modificación, suspensión, restauración y cancelación de los certificados que otorgue en la materia;
- VIII. Establecer procedimientos y planes para llevar a cabo revisiones periódicas de mantenimiento y vigilancia, incluyendo visitas de auditoría, en intervalos anuales para asegurar el cumplimiento continuo por parte de los responsables y encargados;
- IX. Integrar comités de certificación de conformidad con lo previsto en la Ley sobre Metrología, y
- X. Ajustarse a las reglas y procedimientos que se establezcan en los presentes Parámetros, las Reglas de Operación y demás normatividad aplicable.

Reporte de actividades de los organismos de certificación

Artículo 48. El reporte anual de actividades de los organismos de certificación previsto en la fracción VI del artículo anterior de los presentes Parámetros, deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Un listado actualizado de las certificaciones otorgadas, suspendidas, restauradas y canceladas en materia de mejores prácticas en la protección de datos personales en el sector público, tanto a nivel federal como local;
- II. Las acciones realizadas para promover la certificación en la materia y, en su caso, para mejorar sus funciones como organismo de certificación en el mismo rubro;
- III. Las tendencias o información estadística de las no conformidades de los responsables y encargados;

- IV. El estado de las acciones correctivas que en su caso se hayan implementado, y
- V. La información sobre las quejas relacionadas con la misma materia y el contenido de las mismas.

Información pública de los organismos de certificación

Artículo 49. Los organismos de certificación deberán poner a disposición pública lo siguiente:

- I. La descripción de los procedimientos que realiza para otorgar, modificar, suspender, restaurar y cancelar la certificación en materia de mejores prácticas en la protección de datos personales del sector público;
- II. Los requisitos para el otorgamiento de la certificación en la materia;
- III. Los derechos y obligaciones de los responsables y encargados certificados en la materia;
- IV. Los procedimientos de evaluación a los responsables y encargados certificados en la materia;
- V. Los procedimientos para la recepción y tratamiento de quejas y reclamaciones en la materia;
- VI. Los precios y tarifas de los servicios que preste, si las hubiere, y
- VII. El vínculo electrónico del Registro.

La información deberá estar puesta a disposición pública a través de su página de Internet, en caso de contar con una, y en todos los casos se deberá dar acceso a dicha información cuando así les sea solicitado por los responsables o encargados.

Uso de emblemas, contraseñas y marcas

Artículo 50. El organismo de certificación podrá establecer emblemas que denoten la certificación de los responsables o encargados, para lo cual deberá contar con una política y elaborar un instructivo para su protección y uso.

Sección IV

De los responsables y encargados certificados

Responsables y encargados certificados

Artículo 51. Los responsables y encargados que así lo decidan podrán solicitar a los organismos de certificación reconocidos por el Instituto, la certificación de sus esquemas de mejores prácticas o sistemas de gestión y de su implementación, así como de los productos y servicios tecnológicos de tratamiento de datos personales.

El Instituto y los órganos garantes, de acuerdo a sus atribuciones, reconocerán las certificaciones otorgadas por los organismos de certificación reconocidos por el Instituto, a los responsables y encargados del ámbito de su competencia.

Reconocimiento de certificaciones

Artículo 52. El reconocimiento de las certificaciones otorgadas a los responsables y encargados en materia de mejores prácticas en la protección de datos personales del sector público se hará a través de la inscripción de los mismos en el Registro.

Para lo señalado en el párrafo anterior, será necesario que el organismo de certificación notifique al Instituto o los órganos garantes aquellas certificaciones que otorgue a los responsables y encargados en la materia, atendiendo a la naturaleza federal o local del responsable certificado, o bien, al alcance normativo federal o local del certificado del encargado.

De la misma forma, los organismos de certificación deberán notificar al Instituto y a los órganos garantes, las renovaciones, modificaciones, suspensiones, restauraciones o cancelaciones de las certificaciones que otorgue, atendiendo a la naturaleza federal o local del responsable, o bien, al alcance federal o local del certificado del encargado.

Certificado

Artículo 53. El organismo de certificación deberá proporcionar un certificado al responsable o encargado que haya cumplido con todas las formalidades que le imponga la normativa aplicable, el cual deberá contener:

- I. El nombre y el logotipo del organismo de certificación;
- II. El nombre y número de certificación del responsable o encargado certificado;
- III. La información de las oficinas y, en su caso, servicios que se encuentren amparados por el certificado;
- IV. La fecha efectiva de otorgamiento del certificado y su vigencia;
- V. La descripción de los alcances normativo y material de la certificación, y
- VI. La declaración de conformidad con la Ley General o las legislaciones estatales en la materia, los presentes Parámetros, así como los que emitan los órganos garantes para tal efecto y demás normatividad aplicable.

Vigencia y renovación del certificado

Artículo 54. Las certificaciones otorgadas en materia de mejores prácticas en la protección de datos personales del sector público tendrán una vigencia de dos años.

El interesado podrá solicitar la renovación correspondiente ante el organismo de certificación, el cual evaluará la pertinencia de concederla de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto.

Capítulo VII Del Registro

Registro

Artículo 55. El objeto del Registro es organizar, administrar, gestionar, facilitar el acceso y difundir información de interés general relacionada con los esquemas de mejores prácticas previstos en los presentes Parámetros.

Para lo anterior, el Instituto podrá valerse de herramientas informáticas que faciliten la organización, administración y gestión de los documentos y expedientes que formen parte del Registro.

Conformación del Registro

Artículo 56. El Registro estará conformado por los expedientes y documentos físicos y electrónicos que posea el Instituto en sus archivos relativos a los esquemas de mejores prácticas, las entidades de acreditación y los organismos de certificación, que se hayan generado en el marco de los presentes Parámetros.

Administración del Registro

Artículo 57. El Registro será administrado por el Instituto, quien establecerá las Reglas para su operación.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley General, los órganos garantes deberán inscribir los esquemas de mejores prácticas que validen o reconozcan en el Registro administrado por el Instituto, de acuerdo con las Reglas de Operación, que al efecto se emitan

Información pública del Registro

Artículo 58. Con el objeto de que los interesados conozcan a los responsables y encargados que han adoptado esquemas de mejores prácticas, a través del Registro se publicará información relacionada con dichos esquemas que el Instituto y los órganos garantes consideren de interés general y que no se encuentre clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública o las legislaciones estatales en la materia.

Transitorios

Primero. Los presentes Parámetros entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto deberá emitir las Reglas de Operación del Registro de esquemas de mejores prácticas dentro de los seis meses siguientes, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de los presentes Parámetros.

Tercero. El sistema de mejores prácticas del sector público empezará a operar a los seis meses siguientes a la entrada en vigor de las Reglas de Operación del Registro de esquemas de mejores prácticas, lo que implica que el Instituto comenzará a dar trámite a las solicitudes de validación y reconocimiento de esquemas de mejores prácticas a partir de dicho término.